

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ANTON DAIANA GISELLE C/ MUNICIPALIDAD DE INGENIERO HUERGO S/ EJECUTIVO**", (**RO-00462-C-2026**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora el día 4/5/26, concedido en relación y con efecto suspensivo en la misma fecha, respecto de la sentencia interlocutoria dictada el 28/4/26. En fecha 13/5/26 la actora presentó memorial de expresión de agravios.

1.- La [resolución recurrida](#), surge del hipervínculo. En lo esencial dispuso "... IV. *RESUELVO 1. Rechazar in limine la demanda en los términos que ha sido intentada - artículos 6, 8, 13 y concordantes del Código Procesal Administrativo (CPA)- por resultar improponible por prematura, en razón de las consideraciones expuestas en los considerandos. 2. Costas al actor, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 77, 84 del C.P.C.C.). 3. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. SEGOVIA IGNACIO, por las etapas cumplidas en un 6% del monto base, en atención a lo previsto en los Art. 4, 7, 8, 9, 10, 11, 38 y 39 de la Ley G 2212. Se deja constancia que en el mérito de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión, complejidad, labor desarrollada y el resultado obtenido en el proceso. Cúmplase con la ley 869.- 4. Protocolizar, registrar y notificar*". Matías Lafuente. Juez.-

2.- Los [fundamentos de la apelación de la parte actora](#), surgen del hipervínculo.-

En lo esencial, el recurso ha sido planteado sobre la base de tres agravios, Así, decía en lo sustancial "... 1.-*Primer agravio: Errónea aplicación del régimen de agotamiento de la vía administrativa. Agravia que el juzgador de grado considere que la preparación de la vía ejecutiva intentada es "prematura" por falta de reclamo*

administrativo previo (arts. 6, 8 y 13 del CPA) diciendo que “la actora debió previo a incoar la presente demanda impulsar hasta su finalización el trámite de legítimo abono (o verificación de créditos) y agotada la vía en su caso, iniciar la acción procesal administrativa. Y que su omisión, ha tornado improponible por prematura el proceso de preparación de vía que intentara, debiendo en consecuencia ser rechazada in limine.” La discordancia con la decisión judicial se advierte en cuanto no se distingue entre la impugnación de actos administrativos y la ejecución de títulos que instrumentan una deuda líquida y exigible. En el caso de autos, se persigue el cobro de facturas y órdenes de compra que ya han pasado por el proceso de devengamiento municipal. Exigir un reclamo administrativo previo para ejecutar un título que solo requiere el reconocimiento de la firma para expedirse la vía ejecutiva, (preparación de vía mediante reconocimiento de firma) constituye un exceso de rigor formalismo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.... 2.- Segundo agravio: Vulneración de la naturaleza del proceso ejecutivo y el derecho a la tutela judicial efectiva. - La sentencia recurrida clausura el acceso a la justicia al rechazar in limine una demanda al asimilar el proceso ejecutivo a uno de conocimiento administrativo, el iudex estaría aniquilando la celeridad propia de los títulos ejecutivos.- Si la Municipalidad de Huergo recibió la mercadería y emitió las órdenes de pago, la deuda ha salido de la esfera de la "discrecionalidad administrativa" para entrar así en la de las obligaciones civiles de pago. Supeditar la ejecución al trámite de la Ley de Procedimiento Administrativo resulta en la práctica, otorgar una moratoria injustificada al Estado deudor, obligando al particular a transitar un camino burocrático y largo cuando la propia Municipalidad ya reconoció la existencia de la obligación al recibir los insumos del corralón y firmar las órdenes de compra. - El Art. 7 inc. f) de la Ley 5106 establece que: “f) Se promueva la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público” una excepción al agotamiento de la vía administrativa cuando se persigue la ejecución de una deuda documentada cuya función es registrar una transacción comercial específica. En el presente caso, la pretensión de mi mandante no se dirige a cuestionar la legitimidad de un acto administrativo sino a ejecutar una obligación de dar sumas de dinero ya reconocida por el Municipio mediante órdenes de compra firmadas. ... 3.-Tercer agravio: Violación de la Doctrina de los Actos Propios y el Principio de Informalismo. Arbitrariedad por omisión de la realidad vincular. Agravia a mi mandante que la sentencia recurrida ignore la conducta previa y deliberada de la Municipalidad de

Ingeniero Huergo. El magistrado de grado tal vez imbuido de por su rol de titular del juzgado administrativo impone un rigorismo formal exigiendo (el agotamiento de la vía) que colisiona con la realidad de una relación comercial de tracto sucesivo y la ejecución de actos administrativos firmes. - 4.-Cuarto Agravio: Incompetencia El cuarto agravio lo constituye el apartamiento del juez natural elegido por la actora para la preparación de la vía consistente en el Juzgado 21 de Villa Regina. Y su derivación a través de la OTICCA al juzgado UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) de la ciudad de General Roca. Ello, dado que la evaluación de los hechos comerciales traídos por la actora exigiendo el cumplimiento de una acción ejecutiva implicaba el conocimiento de un juez general que interprete debidamente cuando el Estado actúa como una persona de derecho privado, intercambiando bienes y servicios con el comerciante local. Es así que el juez comercial puede valorar debidamente la vía elegida en el contexto de la acción ante él promovida, dado que como se argumentó más arriba eran habituales las compras directas para cubrir las emergencias que los agentes del municipio requerían de este corralón accionante de autos, basta para ello repasar los conceptos de las órdenes de pago el juez comercial podría advertir que el municipio obraba dentro del marco de la norma del derecho común y no del derecho administrativo. Y que era suficiente la intimación por carta documento y el derecho de defensa que le admitiría la oposición de excepciones cuando dictara la sentencia monitoria.- En este aspecto se deberá tener presente que siempre las cuestiones de competencia se resuelven por los “dichos de la demanda” primando éstos como base fáctica para el desarrollo de la litis. ... En definitiva, se ha violado la garantía del juez natural de la materia civil y comercial al imponerse la resolución al planteo ante el juez administrativo impregnado de conceptos administrativos que han derivado en el rechazo in limine de la acción. - • A) Doctrina de los Actos Propios: El Municipio, a través de sus funcionarios competentes, emitió órdenes de compra y recibió de conformidad los materiales del corralón. Esta conducta generó en mi mandante una legítima expectativa de cobro. Como ha sostenido el STJRN en autos "CARBALLO, OSCAR ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTRO S CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION", el señor Juez doctor Ricardo A. APCARIÁN dijo: “Es de aplicación al caso la doctrina de los propios actos, que sostiene la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante (Venire contra factum proprium non valet). Ello así, porque el principio de la buena fe no sólo es aplicable a la relación jurídica que

media entre las partes, sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica.- A nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. La teoría de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas y que no es posible que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se contradigan a efectuar un reclamo judicial (Cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "La buena fe procesal y la conducta de las partes", LL 19/03/2013. Cita Online: AR/DOC/6078/2012).- Al respecto, tiene dicho este Cuerpo que el ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias. La buena fe impone a toda relación o situación jurídica el deber de salvaguardar la confianza que ha generado en una parte el comportamiento que la otra ha asumido anteriormente (MAIRAL, Héctor A., La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública, Depalma, Buenos Aires, 1988, p.5.; STJRNS4 Se.06/14 "DÍAZ")." Coincidentemente el STJRN ha sostenido que: "El principio de la buena fe no solo es aplicable a la relación jurídica que media entre las partes sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica. A nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. El ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias. La buena fe impone a toda relación o situación el deber de salvaguardar la confianza que ha generado en una parte el comportamiento que la otra ha asumido anteriormente (cf. Mairal, Héctor, "La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública", Depalma, Bs. As., 1988, p. 5; STJRNS4 - Se. 06/14 "Díaz"; Se. 73/22 "Alvárez"). Es por ello que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos debidamente ejecutados. Si la administración reconoció la deuda al emitir la orden de pago, no puede el juzgador, de oficio, exigir un "trámite de legítimo abono" para una deuda que la propia administración ya calificó como legítima al perfeccionar la compra. - • B) Principio de Informalismo (Art. 1 Ley 2.938): El derecho administrativo de nuestra provincia se rige por el informalismo a favor del administrado. Exigir que el particular transite una "verificación de créditos" o un "reclamo administrativo previo" cuando ya posee el título ejecutivo (órdenes de compra con recepción de mercadería) constituye un exceso ritual que desnaturaliza la

protección que el ordenamiento brinda al acreedor. • C) Omisión de la trayectoria vincular: El juzgador omite que no estamos ante una compra aislada, sino ante una metodología de trabajo consolidada en el tiempo entre las partes. La "prematuridad" alegada por el sentenciante es inexistente: la deuda es líquida, el plazo está vencido y la voluntad administrativa de obligarse se agotó con la firma de la orden de compra. El fallo recurrido, al apartarse de las constancias de la causa y de la naturaleza ejecutiva del título, deviene en una sentencia arbitraria que debe ser revocada...".-

3.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la actora, contrapuestos los primeros a lo oportunamente resuelto por la Sra. jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *"... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones"* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *"la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC"* (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que *"la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..."* (Hitters, Juan C., *‘Técnica de los recursos ordinarios’*, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que *"Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo*

concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagión’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-

Teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación -en todo o en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista en el caso se impone la primera determinación, es decir, la de confirmar la resolución atacada, desestimando la articulación recursiva en análisis.-

Tiene dicho nuestro S.T.J., el 13 de junio de 2018, en autos “*TABORDA, Carolina Beatriz c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION*” (Expte. N° 29744/18-STJ-), entre otros varios pronunciamientos en tal sentido que “... *El Tribunal a quo para resolver tal como lo hizo circunscribió el objeto del conflicto a determinar si la demandada adeudaba las sumas reclamadas y si dicha deuda se encontraba prescripta; y al así iniciar su razonamiento equivocó el derecho que correspondía aplicar. Ello, en tanto es sabido -y constituye doctrina legal- que la exigibilidad de un crédito de origen contractual contra la Administración requiere la previa acreditación del vínculo, el que además se tiene que haber instrumentado con las formalidades propias del ordenamiento vigente. En su defecto, la gestión del pago deberá canalizarse mediante el procedimiento del legítimo*

abono legislado en el art. 90 del Reglamento de Contrataciones aprobado por el Decreto H N° 1737/98 (en adelante RC). Por el contrario, en autos la prueba colectada se limitó a verificar la existencia del crédito reclamado y, en esa parcial valoración, se concluyó que el IPROSS adeudaba la suma finalmente impuesta en la condena. Para ello se tomaron en consideración las reuniones existentes entre la actora y las autoridades del citado Instituto, la carta documento y la pericia contable que se llevó a cabo en base al análisis de la prueba acompañada por la actora, al cotejo con el sistema de consulta de expedientes la Provincia y documentación puesta a disposición del experto. Sin embargo, en ningún pasaje de la pericia, ni menos aun -en lo que ahora interesa- de la sentencia recurrida, se hace siquiera mención al modo en que fue perfeccionado el contrato de suministro; esto es, si se celebró de conformidad al procedimiento y con las formalidades requeridas en la Ley H N° 3186 y el RC. En efecto, en el voto que lidera el fallo recurrido se descarta la necesidad de tramitar por parte de la actora un legítimo abono, por tratarse en la especie de contrataciones directas de insumos médicos “... con las particularidades propias de urgencia y especificidad que ello conlleva en cada caso...” y, a renglón seguido, se reduce el conflicto a un plano civilista, concluyéndose que sólo se debía acreditar en el juicio la existencia de una “deuda a cancelar”. Como se aprecia, olvida el Tribunal a quo que la contratación directa tiene también su regulación específica en la normativa más arriba citada, que además exige una serie de recaudos que necesariamente deben cumplirse por tratarse de una modalidad que hace excepción al principio general de la licitación pública que consagra el art. 87 de la Ley. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que en materia de contratos públicos, la Administración, las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y su objeto y contenidos son impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (CSJN FALLOS: 316:3157). Por consiguiente, cuando no existe un contrato que vincule a las partes, o no se ha respetado el procedimiento de selección del contratista previsto de modo obligatorio en el ordenamiento jurídico, se está ante un vínculo irregular, celebrado en transgresión al principio de legalidad y, por ende, susceptible de ser anulado en sede judicial (cf. STJRNS1 - Se. N° 106/17, in re: “AUDIOVISUAL”). Y también: “quien contrata con el

Estado provincial tiene el deber de conocer de que forma corresponde hacerlo y no hay eximente alguno para eludir, desde la óptica del interés privado, de una interpretación que hace un particular bajo la invocación de la "Emergencia sanitaria" o la "buena fe" para un caso como el de autos, ya que -ante todo y para ambas invocaciones- por sobre todo se ha de partir por la observancia del interés público expresado por las normas específicas" (STJRNS1 - Se. Nº 82/07, in re: "EVANGELISTA"). Por lo tanto, sino se prueba la existencia de un contrato administrativo celebrado con las formalidades previstas por la legislación vigente, sólo cabe al proveedor/contratista iniciar, seguir y concluir el procedimiento de legítimo abono. En autos, en cambio, el Tribunal con competencia en lo contencioso administrativo interviniente se limitó a simplificar la cuestión, desconociendo la naturaleza pública de una de las partes involucradas, los requisitos y complejidades de la formación de la voluntad administrativa; lo cual configura desde mi punto de vista un error de juzgamiento (STJRN - Se. Nº 113/12, in re: "GELABERT"). No puede afirmarse tan livianamente la existencia de una contratación directa de aprovisionamiento de insumos médicos, sin referir a las formalidades propias de tal figura contractual, regulada en los arts. 92 de la Ley H 3186 y arts. 2; 3 y 17 del RC cuya lectura denota el carácter excepcional de esta modalidad de contratación. Sumado a ello, surge de la pericia contable obrante en autos que en una gran cantidad de casos los importes facturados por la actora superaban largamente el monto de la Orden de Compra, situación que por sí misma exterioriza una irregularidad no susceptible de convalidación en sede judicial. En definitiva, si no ha existido contratación regular que habilite el pago -cuestión no acreditada en autos- el único medio disponible para procurarlo es el procedimiento del legítimo abono; de allí que -contrariamente a lo señalado en el punto V (fs. 293/vta.) de la sentencia recurrida- es de aplicación al caso la doctrina de los precedentes "MASTRONARDI" y "AUDIOVISUAL". Por lo demás, la propia actora se desinteresó al contestar el recurso de casación por el incumplimiento de las formalidades propias de la contratación con el Estado (ver fs. 310), haciendo hincapié solamente en que los bienes y/o servicios fueron efectivamente provistos. Empero como he dicho más arriba, no resulta posible demandar judicialmente por el cobro de pesos con sustento en la provisión de suministros, cualquiera sea la modalidad de contratación empleada (licitación pública, licitación privada, concurso de precios, contratación directa) sino se prueba un vínculo contractual que cumpla con los requerimientos formales y procedimentales establecidos en la Ley de Administración Financiera "H" Nº 3186 y el

RC.En definitiva, y como bien lo ha sostenido la Dra. Laura Monti “... la sentencia que hace lugar a la demanda basada en obligaciones que derivan de un contrato transgrediendo el principio de legalidad y sin cumplir con las formalidades exigidas por el derecho administrativo local, comporta una violación del art. 18 de la Constitución Nacional” (Dictamen de la Procuración de la Nación, que la Corte hizo propio en autos “CASE SACIFIE; FALLOS, 333:1922, 2010). Resulta entonces procedente el agravio sustentado en la errónea ponderación de la doctrina legal imperante, por cuanto al afirmarse que no se aplican los precedentes citados bajo el argumento que ellos refieren a trámites de legítimo abono mientras en autos se trataría de contrataciones directas, pero -he aquí el yerro- sin tener por acreditada la existencia de los contratos administrativos a los que refiere, se transforma en una apreciación dogmática alejada del principio de legalidad que debe regir toda la actuación del Estado. En rigor, lo que se sostiene en los precedentes “EVANGELISTA”, “CORREO” y “MASTRONARDI”, es que la vía adecuada para procurar el cobro a la Administración, cuando el vínculo se aparta de los procedimientos administrativos normados para la selección de sus contratistas, es el legislado para el legítimo abono en el art. 90 del RC; siendo ello indisponible para las partes (Estado y particular). Se dijo también que la prueba de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado y a su vez que ésta -la forma- constituye un requisito esencial de su existencia; conceptos todos estos plenamente trasladables al caso que nos ocupa. Tal esquema resulta propio de la vigencia del principio de legalidad que impone a los órganos y funcionarios públicos un proceder consistente y ajustado al ordenamiento jurídico y puntualmente en lo que ahora nos interesa, en todo lo concerniente a la selección del contratista estatal, las modalidades de contratación, pautas para la adjudicación y, en definitiva, todo aquello que haga a la ejecución del gasto. En razón de ello corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de origen rechazando la demanda en los términos en los que fuera propuesta...”.-

En consecuencia de lo expuesto, y el precedente que acabo de mencionar, es claro que el fallo recurrido ha hecho un control de legalidad correcto, en función de la normativa del art. 14 del CPA.-

Adolece el proceso de la acreditación en torno al previo trámite de legítimo

abono, en la medida en que se habría tratado de contrataciones directas del estado municipal demandado.-

Resulta entonces inobjetable la resolución recurrida, ya que por un lado el control llevado adelante por el magistrado interviniente, ha estado justificado por la jurisprudencia y la normativa que ha invocado, y de las constancias del trámite, en función principalmente de la documentación acompañada con la demanda, no se desprende más que el envío de una carta documento de intimación al pago, que no cumple con las características del trámite administrativo previo de “legítimo abono”, y el agotamiento de esa instancia prejudicial.-

Por otro lado, procede el recurrente su fundamentación, a reprochar que se le ha asignado el trámite a la UJCA15, con competencia en lo contencioso administrativo, desplazando la que la actora había elegido, que es la competencia territorial civil común del Juzgado 21 de Villa Regina, entendiendo que este último es el que reviste la característica de “juez natural”.-

Entiendo que no le asiste razón, puesto que el Código Procesal Administrativo, de acuerdo a los contenidos y esencia de la ley 5106, ha adoptado el criterio de asignación de la competencia, desde el principio “subjetivo”, dado que tal como establece el art. 1º del citado código, resulta aplicable cuando el Estado provincial o municipal es parte, sin hacer las distinciones que propone el recurrente, en cuanto al rol en que haya actuado y contemplando las excepciones que resultan del artículo segundo, entre las cuales no se encuentra la planteada en el recurso.-

Resulta entonces claro en mi opinión, que la competencia actual resulta legalmente correcta.-

No hay tampoco margen para la crítica en torno a que la resolución recurrida haya contradicho normas o principio jurídicos, con el ejercicio del control de admisibilidad.-

No aprecio vulneración de derechos, ni contradicción con la tutela judicial efectiva, porque no se trata de una contratación común, entre particulares, ni tampoco una con el Estado que estuviera precedida por un proceso de licitación, sino que se ha tratado aparentemente de una contratación directa, extendida en el tiempo. Eludir el procedimiento de legítimo abono en esas condiciones, importa apartarse del principio de legalidad, viéndose afectado en tal tesitura el interés público.-

La resolución recurrida, no le niega el derecho al cobro al recurrente -si es que en definitiva lo tiene- sino que lo que le impone desde la legalidad, es que cumpla con el trámite previo de reclamo que debe transitar, por lo que no se aprecia que se encuentre comprometida la actuación en función de la tutela judicial efectiva.-

Tampoco hay margen para aceptar la crítica en cuanto a que se haya actuado en contradicción con los propios actos, puesto que desde ya, el demandado siquiera ha participado aún en el trámite, y por ende no ha sido escuchado.-

En suma, me expido por el rechazo de la apelación tratada, interpuesta el 04 de mayo de 2026, y consecuentemente confirmando la resolución recurrida del 28 de abril de 2026, con costas de segunda instancia a la actora, en función del art. 62 del CPCC , por el principio objetivo de la derrota, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la recurrente, Ignacio Segovia, en el 25 % de los que le fueron regulados en la resolución recurrida -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212.ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Desestimar la apelación tratada, interpuesta el 04 de mayo de 2026, y consecuentemente confirmando la resolución recurrida del 28 de abril de 2026, con costas de segunda instancia a la actora, de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la recurrente, Ignacio Segovia, en el 25 % de los que le fueron regulados en la resolución recurrida -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.